



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 187/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.J.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 111/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Arona, al formularse reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al expresado Ayuntamiento en virtud de lo establecido en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta, en la comparecencia efectuada en la Jefatura de la Policía Municipal de Arona el día 23 de agosto de 2010, que el día 21 del mismo mes, a las 02:20 horas sufrió una caída a consecuencia de un socavón existente en la acera de la rambla Dioniso González, frente al puesto de pescadores, en Las Galletas, lo que le causó lesiones en su pie derecho, consistente en esguince. Indicó que no avisó

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

a la Policía ni al Servicio 112, trasladándose por sus propios medios al centro médico del Mojón, en Arona. Reclama ser indemnizada por las lesiones que sufrió.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación: la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); y asimismo el artículo 54 LRBRL; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició de oficio por resolución de la Alcaldía de fecha 23 de septiembre de 2010. En cuanto a su tramitación, se acordó la apertura del periodo probatorio, notificándose de ello a la parte reclamante el día 21 de diciembre de 2010, presentado la interesada el día siguiente, la prueba documental consistente en la declaración de cuatro testigos del accidente e informe médico de la evolución de su lesión. Los testigos no fueron citados para ratificar su declaración.

El Servicio emitió su informe preceptivo el 23 de noviembre de 2010, señalando que personado el Arquitecto informante en la calle mencionada apreció algunos defectos en el pavimento, recogidos en el reportaje fotográfico adjunto al atestado.

En el informe de inspección ocular efectuado el 24 de agosto de 2010 por el Agente de la Policía Local que se identifica en la diligencia, se indica que las indagaciones efectuadas en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante, no confirmaron la realidad del acaecimiento de los hechos, si bien se pudo verificar como cierto que varias personas habían sufrido también caídas en esa vía a consecuencia de su mal estado, corroborando la existencia del socavón señalado y de otras deficiencias, lo que se observa en las fotografías obtenidas de esa zona.

No se confirió a la reclamante trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta por la Administración otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada (artículo 84.4 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder ejercitar el derecho indemnizatorio, que el artículo 106.2 de la Constitución contempla a favor de los particulares afectados, en los términos establecidos en los artículos 139 y siguientes de LRJAP-PAC, que desarrollan la expresada previsión constitucional.

III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido estimatorio, puesto que el Instructor considera que la interesada ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y el hecho lesivo.

2. En este caso, la interesada ha logrado acreditar la certeza de su manifestación, al reconocerse por el Servicio concernido en su informe los defectos existentes en el lugar donde se produjo la caída de la reclamante, lo que constituye causa eficiente en la producción del hecho lesivo.

3. Ha sido acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido inadecuado, pues el firme de la acera no se hallaba en las debidas condiciones de conservación, y el daño por el que se reclama.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho, correspondiendo a la interesada la indemnización que se propone otorgar, ascendente a 1.275,35 euros.

Pero no se considera procedente, ni ajustados a Derecho, los puntos segundo y tercero de la parte dispositiva de la Propuesta de Resolución que dividen la obligación de indemnización a la perjudicada en dos apartados: 975,35 euros a cargo de la Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil del Ayuntamiento; y 300 euros a cargo del Ayuntamiento, correspondiente a la franquicia pactada en la Póliza concertada.

Es a la Administración a quién corresponde indemnizar a la parte reclamante en la totalidad del importe del quebranto patrimonial efectivamente causado, sin perjuicio de los obligaciones contractuales que tenga pactadas con la Aseguradora de la Entidad Local, ya que dicha Compañía no es parte en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración. Nos remitimos sobre esta cuestión a lo expresado en los Dictámenes 701, 867, 903 y 915 de 2010.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho, salvo los puntos segundo y tercero de la parte dispositiva que dividen la obligación de indemnización a la perjudicada, una a cargo de la Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil del

Ayuntamiento; y otra a cargo del Ayuntamiento, correspondiente a la franquicia pactada en la Póliza concertada (Fundamento III.4).